

**RECURSO DE REVISIÓN:** 67/2015-24  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** CHAPA DE MOTA  
**ESTADO:** MÉXICO  
**ACCIÓN:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 12 DE JUNIO DE 2014  
**JUICIO AGRARIO:** 424/2010  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 24  
**MAGISTRADA RESOLUTORA:** LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LEÓN  
MALDONADO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

**México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil diez.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número 67/2015-24, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, estado de México, en contra de la sentencia emitida el doce de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario 424/2010, relativo a la acción de restitución de tierras; y

#### **RESULTANDO:**

**I.** Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Chapa de Mota, estado de México, demandaron de \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal de ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, estado de México, las siguientes prestaciones:

***"A.- La declaración por sentencia ejecutoriada, que el poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Chapa de Mota, estado de México, es titular de los Derechos Agrarios, del terreno que fuera otorgado a nuestro poblado, por la vía de ampliación de tierras, cuyas medidas y colindancias se especifican en la parte que corresponde a los hechos.***

***B.- La restitución del terreno, cuyas medidas y colindancias se especifican en la parte correspondiente a los hechos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres que de hecho y por derecho tengan...".***

En el escrito inicial de la demanda en síntesis señalaron los siguientes hechos:

**R.R.: 67/2015-24.  
J.A. 424/2010.**

Que por resolución presidencial de doce de diciembre de mil novecientos treinta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y uno, se concedieron al actor por concepto de dotación de tierras \*\*\*\*\*; el fallo presidencial se ejecutó en todos sus términos el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y uno.

Asimismo por resolución presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos treinta y siete, se concedieron por concepto de ampliación de tierras al mismo poblado \*\*\*\*\*; el fallo presidencial se ejecutó en todos sus términos el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En las diligencias de ejecución de la ampliación como distancias límites y colindancias se asentaron los siguientes datos:

***"En seguida el ingeniero comisionado en unión de los presentes, se trasladó a identificar y deslindar los terrenos concedidos, para lo cual se constituyeron en el punto en que colindan los terrenos que se deslindan, los del ejido de ampliación del poblado de \*\*\*\*\* y los del ejido de ampliación del poblado de \*\*\*\*\*, siguiendo el caminamiento con rumbo nor-oeste y se midieron 540 metros (quinientos cuarenta metros); de este punto se siguió con rumbo sur-oeste midiéndose una distancia de 630 metros (seiscientos treinta metros), elevando por colindancia los terrenos del ejido de ampliación de \*\*\*\*\*; de este punto se siguió con el mismo rumbo y colindancia y se midieron 520 metros (quinientos veinte metros); de este punto se siguió rumbo SUR-ESTE, con la misma colindancia y se midió una distancia de 420. metros (cuatrocientos veinte metros); de este punto se siguió con rumbo nor-este, misma colindancia, y midiéndose 770 metros. (setecientos setenta metros), teniendo por colindancia los terrenos sobrantes a la finca afectada, se siguió con rumbo NOR-ESTE, llegándose al punto de partida dentro del perímetro que se acaba de recorrer, se encuentran las \*\*\*\*\*."***

Manifiesta la actora que desde la fecha de ejecución es propietaria y poseedora de las \*\*\*\*\* concedidas por ampliación de ejidos, y que al tomar posesión de sus cargos los integrantes del comisariado ejidal, realizaron una minuciosa revisión de todo el archivo y se dieron cuenta que las \*\*\*\*\* concedidas en ampliación de ejidos las tiene en posesión el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, estado de México, habiéndose entrevistado con los integrantes del comisariado ejidal, para que en la vía conciliatoria se les regresara la tierra, sin haber obtenido respuesta favorable, razón por la cual se vieron en la necesidad de acudir al Tribunal Unitario Agrario, con el propósito de recuperar la superficie mencionada.

Refirieron que por asamblea general de ejidatarios de once de julio de dos mil ocho, se designaron a J\*\*\*\*\*, integrantes del comisariado ejidal, y fue modificado mediante \*\*\*\*\* celebrada el \*\*\*\*\*, en que se removió a \*\*\*\*\*, y en su lugar se nombró a \*\*\*\*\*.

Finalmente citaron los fundamentos de derechos que consideraron aplicables y ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar los hechos de su demanda.

Por auto de veintidós de junio de dos mil diez, se previno a los promoventes para que en el término de ocho días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, aclararan la demanda proporcionando la siguiente información:

1. Precisarán la acción que pretenden ejercitar en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Especificarán la superficie que reclaman en restitución, señalando las medidas y colindancias.

3. Exhibieran su carpeta básica en documentos originales o copias debidamente certificadas por el Registro Agrario Nacional en el estado de México, de todas las acciones agrarias con las que fueron beneficiados.

4. Presentaran copias debidamente certificadas por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, del acta de asamblea general de ejidatarios, así como su calificación en la que fueron electos los órganos de representación del poblado actor.

5. Aportaran copia debidamente certificada del acta de asamblea general de ejidatarios, así como su calificación por el Registro Agrario Nacional, sobre la elección de los integrantes del comisariado ejidal de \*\*\*\*\*.

**II.** Por auto de ocho de octubre de dos mil diez, se tuvo cumplida la prevención, se admitió a trámite la demanda con fundamento entre otros en el artículo 18 fracciones II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ordenó registrarla en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número 424/2010 y ordenó emplazar a los demandados para que comparecieran a deducir sus derechos a más tardar en la audiencia de ley, que tendría verificativo a las diez horas del catorce de enero de dos mil once.

**R.R.: 67/2015-24.  
J.A. 424/2010.**

En la fecha anteriormente señalada se suspendió la audiencia debido a que la demandada asistió sin asesor legal; posteriormente después de varios diferimientos acordados a solicitud de las partes, quienes sostenían pláticas conciliatorias para tratar de resolver la controversia a través de la amable composición, la audiencia tuvo verificativo el dos de agosto de dos mil once, en la cual la actora por conducto de su asesor jurídico ratificó su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en la misma.

Por su parte, la demandada dio contestación a la incoada en su contra, negando la procedencia de la acción de restitución de tierras hecha valer por el ejido "\*\*\*\*\*", aduciendo que en su demanda confiesan tener la posesión de \*\*\*\*\*, que les fueron concedidas en la vía de ampliación, y porque además el ejido demandado en ningún momento ha invadido u ocupado tierras que pertenezcan al ejido demandante; niegan que proceda la restitución en virtud de que la superficie que reclaman ya no pertenece a "\*\*\*\*\*", por haberla permutado el quince de junio de mil novecientos cuarenta, con \*\*\*\*\*.

Como excepciones y defensas hicieron valer:

1. Falta de acción y derecho.
2. La derivada del principio general del derecho.
3. La *sine actione agis*.

En el mismo escrito de contestación de demanda ofrecieron las pruebas de su parte, tendientes a demostrar las excepciones y defensas que hicieron valer.

En la audiencia celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil once, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

***"Fijación de litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a una restitución de tierras a los núcleos de población, prevista por el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios promovido por la parte actora asamblea general de ejidatarios a través de los integrantes del comisariado ejidal \*\*\*\*\* en su carácter de presidente, secretario y tesorero del ejido \*\*\*\*\* municipio Chapa de Mota estado de México, en contra de la parte demandada asamblea general de ejidatarios a través de los integrantes del comisariado ejidal \*\*\*\*\* en su carácter de presidente, secretario y tesorero del ejido \*\*\*\*\* municipio San Bartolo Morelos, estado de México, si es procedente o no; la restitución del terreno de una superficie de \*\*\*\*\* de terreno de agostadero laborales y de monte alto derivadas de la ampliación de tierras***

*que fue dotado al ejido de \*\*\*\*\*', municipio Chapa de Mota estado de México, con todas sus accesiones usos, y costumbre y servidumbre que de hecho y por derecho mediante Resolución Presidencial de fecha 06 de octubre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1937, si es procedente o no, se declare al ejido \*\*\*\*\*', municipio Chapa de Mota estado de México, que es titular de los derechos agrarios del terreno cuya superficie es de \*\*\*\*\*', que por la vía de ampliación de tierras fueron dotadas a dicho ejido”.*

**III.** Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* emitió sentencia el doce de junio de dos mil catorce, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** *La parte actora Asamblea General de Ejidatarios del ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, Estado de México, representada en el presente juicio por \*\*\*\*\*', en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, acreditaron los elementos constitutivos de su acción de restitución de la superficie de terreno, identificada con la prueba pericial en topografía rendida por el perito tercero en discordia y que constituye una superficie de \*\*\*\*\*', y que pertenece al ejido actor, por tratarse de los terrenos que fueron concedidos por la vía de ampliación mediante la Resolución Presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, lo anterior de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Por tanto, se condena al demandado ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, Estado de México, a entregar a favor del ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, Estado de México, la superficie de terreno identificada con la prueba pericial en materia de topografía a cargo del perito tercero en discordia y que consta de una superficie de \*\*\*\*\*', para lo que se le concedía un término de diez días hábiles, contados a partir de que cause estado la presente sentencia, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se comisionará a la Brigada de Ejecución adscrita a este tribunal, para que proceda en términos de lo que establece el artículo 191 de la Ley Agraria.*

**TERCERO.** *Tal y como se determinó en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, y una vez que la presente determinación cause estado, remítase copia certificada de la presente sentencia, para que proceda a su inscripción, de conformidad a lo que establece el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

**CUARTO.** *Resultaron infundadas las excepciones hechas valer por la demandada Asamblea General de Ejidatarios del ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, Estado de México, por lo que no alcanzaron su objetivo, que lo es, el aniquilar u obstaculizar la acción ejercida por la parte actora, tal y como se estableció en el considerando sexto de la presente sentencia.*

**CUARTO.** *Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido”.*

**IV.** La sentencia anterior le fue notificada a la actora “\*\*\*\*\*” el diecinueve de junio de dos mil catorce, mientras que a la demandada núcleo agrario

**R.R.: 67/2015-24.**  
**J.A. 424/2010.**

“\*\*\*\*\*”, en el domicilio señalado por su asesor legal en la Procuraduría Agraria el veinte del mismo mes y año.

Por auto de tres de septiembre de dos mil catorce, a petición de la actora se declaró ejecutoriada la sentencia, se ordenó enviar copias certificadas a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México para su inscripción, como lo dispone el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, habiéndose dado cumplimiento por oficio número TUA/24/2397/2014 el diez de septiembre del mismo año, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México.

Por oficio número RAN-EM/2511/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, solicitó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario los trabajos técnicos que se consideraron como base para emitir la sentencia de doce de junio de dos mil catorce, para estar en posibilidad de dar respuesta satisfactoria al oficio de diez de septiembre del mismo año.

Por auto de tres de octubre de dos mil catorce, se ordenó enviar los trabajos técnico topográficos practicados por el ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, al Registro Agrario Nacional reiterándole los apercibimientos anteriores.

Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*”, por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, interpusieron incidente de nulidad de la notificación de la sentencia emitida el doce de junio del mismo año, notificada el veinte de junio del citado año, aduciendo los promoventes que fueron electos como nuevo órgano de representación del núcleo y que su carácter aún no lo tenían reconocido en autos; por otra parte, cambió su domicilio procesal, motivo por el cual consideran se les dejó en estado de indefensión porque no conocieron el contenido de la sentencia de marras.

El incidente se admitió a trámite por auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, y seguido el procedimiento por sus trámites legales, se dictó sentencia interlocutoria el diecinueve de noviembre del mismo año, declarando fundado el incidente promovido y consecuentemente se ordenó que el actuario de la adscripción se constituyera en el último domicilio procesal de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado demandado, a fin de notificar la sentencia mencionada, debiéndose entregar copia certificada de la misma.

**V.** La sentencia de doce de junio de dos mil catorce, fue notificada a los integrantes del poblado "\*\*\*\*\*", a través de su autorizado legal licenciado \*\*\*\*\* el veinte de noviembre del mismo año, e inconformes con la misma interpusieron recurso de revisión presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, el cuatro de diciembre del año citado.

Por auto de cinco de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, tuvo recibido el recurso de revisión y ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

**VI.** Por auto de doce de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 67/2015-24, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

**2.** El presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se apega a lo establecido por los artículos 198 fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, del tenor literal siguiente:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199.** *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

**Artículo 200.** *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

**Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.**

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos de procedencia, para el recurso de revisión en materia agraria a saber:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima.
- b) Que sea presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria.
- c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito se cumple a cabalidad, pues como se advierte en el presente caso fue interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*”, municipio de Morelos, estado de México, el cual tiene reconocido el carácter de demandado en el juicio agrario que nos ocupa, como se acredita con las constancias que obran en autos, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión, se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, también se cumple pues la sentencia materia de la impugnación, les fue notificada a los impetrantes el veinte de noviembre de dos mil catorce; y el recurso de revisión lo interpuso el cuatro de diciembre del mismo año, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que el término empezó

a correr el veinticuatro de noviembre y venció el cinco de diciembre, y como días inhábiles corrieron: veintinueve y treinta de noviembre, que corresponden a sábados y domingos, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, por lo tanto, el recurso de revisión se interpuso al noveno día de la notificación de la sentencia que se recurre.

El tercer requisito también se cumple en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por el *A quo*, el doce de junio de dos mil catorce, que declaró procedente la acción de restitución de tierras promovida por el poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Chapa de Mota, en contra del ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, ambos del estado de México por una superficie de \*\*\*\*\* colmándose el supuesto de la fracción II del artículo 198<sup>1</sup> de la Ley Agraria, que establece que el recurso de revisión en materia agraria procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia, entre otras, la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

El supuesto anterior se cumple en su totalidad toda vez, que en todos los trámites esenciales del juicio que nos ocupa: admisión de la demanda, fijación de la *litis* y al asumir la competencia en el dictado de la sentencia, el Tribunal Unitario Agrario, fundó todos estos actos procesales en el artículo 18<sup>2</sup> fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, precepto que le otorga competencia a este Tribunal Superior Agrario para conocer el recurso de revisión por tratarse de la acción de restitución de tierras.

**3.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la demandada en el juicio natural, que obran a fojas de la 639 a la 654 de los autos del juicio agrario que nos ocupa, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía, consultable en la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830 del rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS**

<sup>1</sup> I...

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales'.

<sup>2</sup> Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I...

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares'.

**DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".*

No obstante lo anterior, para mayor precisión de los agravios formulados por la recurrente, se resume en la forma siguiente:

**En el primer agravio** la recurrente se duele que se lo ocasiona la sentencia a partir de la foja 19 a la 24, en donde el *A quo*, al advertir que los dictámenes de los peritos designados por las partes eran contradictorios, nombró al tercero en discordia ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, quien señaló que tomó en cuenta las carpetas básicas de los núcleos agrarios de referencia, así como el acta de permuta celebrada por el poblado "\*\*\*\*\*", con el propietario de la hacienda "Casboncua", manifestando que el perito en el perfeccionamiento de su dictamen de la prueba pericial, refirió que en virtud de que no existen coincidencias entre los datos indicados en las actas de deslinde de los ejidos "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", así como los de la permuta de terrenos de este último poblado con el propietario de la hacienda de "Casboncua", tomó como referencia los datos del acta de deslinde de la ampliación del poblado "\*\*\*\*\*", practicado el doce de junio de mil novecientos treinta y ocho, con fecha anterior al deslinde de la ampliación de "\*\*\*\*\*", el cual se llevó a cabo el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta.

En este agravio el recurrente transcribió los datos que asentó el perito en su informe relativos a las diligencias de apego y deslinde, con motivo de la ejecución de

la ampliación definitiva del ejido "\*\*\*\*\*", en el que proporcionó los vértices y distancias que guardan entre cada uno de ellos, hasta cerrar el polígono materia de la ejecución.

El impetrante denuncia que le causa agravios la sentencia por haber declarado procedente la reclamación presentada por el poblado "\*\*\*\*\*", por considerar que el ejido de "\*\*\*\*\*" no acreditó el legal ejercicio de la posesión de la superficie controvertida, que con esta decisión se violó el artículo 188 de la Ley Agraria, que impone a los Tribunales Agrarios la obligación de realizar un estudio detenido de las pruebas aportadas por las partes, sosteniendo que en este caso no ocurrió, porque el *A quo* analizó de manera muy superficial el contenido y alcance del acta de posesión y deslinde relativa a la permuta de terrenos entre el propietario del rancho "Casboncua" y el ejido de "\*\*\*\*\*", y no consideró que en la permuta, su poblado entregó \*\*\*\*\* y en cambio recibió \*\*\*\*\* incrementándose su superficie en \*\*\*\*\* que indudablemente deben de estar comprendidas dentro de los rumbos y vértices expresados en la referida acta de ejecución de la permuta, y que el perito tercero en discordia no tuvo interés en ubicarlas, encontrándose en un grave riesgo de que la superficie agregada a su ejido con motivo de la permuta se confunda con las que reclama el ejido "\*\*\*\*\*".

Afirma la impetrante que lo anterior no fue considerado por el Juzgador de primera instancia, quien concluyó que su ejido legalmente debe detentar \*\*\*\*\* y que en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) arrojó una excedencia de \*\*\*\*\* que corresponde a un \*\*\*\*\* adicional, amparada por su carpeta básica, dentro de la cual se ubican las \*\*\*\*\* que reclama la actora.

Resulta infundado el agravio que nos ocupa, por las siguientes razones:

Para una mayor comprensión del asunto que nos ocupa, se considera necesario establecer la materia de la controversia y así tenemos que el ejido "\*\*\*\*\*" demandó del ejido "\*\*\*\*\*", la restitución de \*\*\*\*\* que les fueron concedidas por concepto de ampliación de ejidos por resolución presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del mismo año, ejecutada el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En su contestación de demanda el ejido "\*\*\*\*\*", negó que procediera la acción restitutoria, aduciendo que dicha superficie ya no pertenece al poblado actor porque la permutó el \*\*\*\*\* con propiedad de \*\*\*\*\*.

Cabe precisar que la acción restitutoria la prevé el artículo 48<sup>3</sup> de la Ley Agraria, y para acreditar su procedencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó criterio consultable en la Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355 del rubro y texto siguiente:

**"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.**

***Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.***

***Contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.***

***Tesis de jurisprudencia 181/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete".***

De acuerdo con este criterio jurisprudencial los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria a probar son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva'.

- a) La propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige.
- b) La posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado.
- c) La identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado.

En la sentencia combatida, la propiedad no está cuestionada pues está plenamente probado que la superficie materia de la *litis*, fue concedida al ejido "\*\*\*\*\*" por concepto de ampliación de ejido mediante resolución presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del mismo año, y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, así como el plano definitivo aprobado el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos. (fojas 42 a 46).

En cuanto a que la posesión la detente el demandado, el *A quo*, estableció en su sentencia en el considerando V lo siguiente:

***"V. Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en el presente juicio, este resolutor puede advertir que mediante resolución presidencial de doce de diciembre de mil novecientos treinta, el ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, estado de México, fue dotado con una superficie de terreno de \*\*\*\*\*, posteriormente mediante resolución presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, fue otorgada una ampliación con una superficie de \*\*\*\*\*; ahora bien, con la prueba pericial en Topografía, que es la prueba idónea para la identificación del bien en un juicio de restitución, se estableció que la superficie materia de la controversia corresponde a \*\*\*\*\*, que como se señaló corresponde al terreno que fue concedido mediante la acción agraria de ampliación al ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, estado de México, la que fue ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual el comisionado de la Delegación Agraria en ese entonces dio entrega de los terrenos concedidos al ejido señalado, sin embargo, de la superficie analítica identificada por el perito en Topografía, designado por este tribunal como perito tercero en discordia, identificó una superficie de terreno total de \*\*\*\*\*, que son las que le corresponden al ejido actor y que fueron otorgadas en la vía de ampliación.***

***Es de señalar que como se advirtió del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes señalaron que conocen los terrenos motivo de la controversia y que quienes tienen en posesión éstos terrenos, son las personas del ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, Estado de México...***

***Además de lo anterior el ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, estado de México, no acreditó el legal ejercicio de la posesión del terreno materia de la controversia, por lo que, se actualiza el elemento de fondo de la***

***ilegalidad de la posesión ejercida por el núcleo ejidal demandado. Ante todo esto, y al haberse acreditado que el ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, estado de México, es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* , pertenecientes a la superficie de terreno concedido en la primera ampliación, y que además ésta superficie de terreno la mantiene en posesión el ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, estado de México, es por ello que, al acreditarse en su totalidad los elementos constitutivos de la acción de restitución, lo procedente es condenar al ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, estado de México, a restituir a favor del ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, Estado de México, la superficie de terreno de \*\*\*\*\* , que fueron identificadas plenamente por el perito en materia de Topografía designado por este tribunal en su carácter de tercero en discordia”.***

En este orden de ideas, el primer agravio deviene esencialmente infundado, por las siguientes consideraciones:

Analizadas las fojas de la 19 a la 24 de la sentencia impugnada se advierte que en ellas se contiene el estudio y valoración de la prueba pericial colegiada en materia de topografía, en primer lugar la rendida por el ingeniero topógrafo \*\*\*\*\* , perito designado por la actora, quien señaló en sus conclusiones que la superficie en conflicto se encuentra fuera de los terrenos que fueron concedidos en vía de dotación y ampliación al ejido “\*\*\*\*\*”, municipio de Morelos, estado de México, y que no existe traslape en ambos ejidos.

Por su parte el ingeniero \*\*\*\*\* perito designado por el ejido “\*\*\*\*\*”, en su dictamen manifestó que la superficie materia del conflicto perteneció a la hacienda de “Casboncua” y no se encuentra ubicada dentro de los terrenos de este ejido, ni detenta la posesión de la misma.

También se analizó el dictamen del perito tercero en discordia que refiere que se constituyó en los terrenos de ambos ejidos, que en respuesta a los cuestionarios formulados por las partes identificó la superficie materia del conflicto, la cual arrojó \*\*\*\*\* , y levantó el plano informativo, en el que se contienen medidas y colindancias.

Por otra parte, respecto de la superficie propiedad el poblado “\*\*\*\*\*”, analizó el acta de posesión y deslinde relativa a la permuta realizada entre este ejido con el propietario del rancho de “Casboncua”, levantada el \*\*\*\*\* , proporcionando las medidas y colindancias en dicha acta de posesión, la que arrojó una superficie analítica de \*\*\*\*\* agregando el perito que en las acciones agrarias con que fue beneficiado este poblado siempre se respetaron los terrenos pertenecientes a la ampliación del ejido demandante “\*\*\*\*\*”, refiriendo además que en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el poblado de “\*\*\*\*\*”, se tomó en consideración la superficie en conflicto y en dicho plano se identificó como superficie

achurada, al resultar excedente al ejido certificado.

Cabe precisar que en el escrito de agravios en el concepto denominado antecedentes, se hizo una relatoría de las acciones agrarias que beneficiaron a ambos poblados, especialmente la resolución presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del mismo año, que concedió por concepto de ampliación de ejido \*\*\*\*\* tomadas de la hacienda denominada "Casboncua" en favor del poblado "\*\*\*\*\*".

Por otra parte se mencionó la resolución presidencial de veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete, que concedió por concepto de ampliación de ejidos \*\*\*\*\* , que se tomarían de la finca denominado "Casboncua", en favor del ejido "\*\*\*\*\*".

De esta superficie el poblado demandado celebró una permuta con el propietario de la hacienda "Casboncua", comprometiéndose a entregar \*\*\*\*\* y recibir a cambio \*\*\*\*\* , convenio que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual fue ejecutado en todos sus términos el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Visto el análisis de la prueba pericial valorada por el *A quo*, se advierte que no se precisa la contradicción existente entre los dictámenes periciales emitidos por el ingeniero topógrafo \*\*\*\*\* perito designado por la actora, con el rendido por el \*\*\*\*\* designado por la demandada, los cuales obran a fojas de la 503 a la 522, así como de la 531 a la 541, mismos que analizados por este órgano revisor, la contradicción se presenta porque en tanto el primero de los peritos señala que las \*\*\*\*\* que reclama la actora se encuentran ubicadas dentro de lo que fue la hacienda "Docuay", el segundo perito, señala que dicha superficie está ubicada dentro de lo que fue la hacienda "Casboncua", esto es, la ubican en lugares distintos.

Lo anterior dio lugar a que fuera designado el ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez como perito tercero en discordia, adscrito al Tribunal Unitario Agrario, quien presentó su dictamen pericial el veintiuno de noviembre de dos mil trece, señalando que se constituyó en el terreno materia de la *litis* y que realizó el levantamiento topográfico del mismo basándose en la carpeta básica del poblado "\*\*\*\*\*", consistente en los siguientes documentos:

1. Resolución presidencial de dotación.

**R.R.: 67/2015-24.**  
**J.A. 424/2010.**

2. Acta de deslinde y amojonamiento de la dotación.

3. Plano definitivo de la dotación.

4. Resolución presidencial de ampliación de ejido.

5. Acta de posesión y deslinde de ampliación de ejido.

6. Plano definitivo de la ampliación de ejido.

7. Planos internos aprobados en asamblea del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Carpeta básica del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, estado de México, consistente en los siguientes documentos:

1. Resolución presidencial de dotación.

2. Acta de posesión y deslinde de la dotación.

3. Plano definitivo de la dotación.

4. Resolución presidencial de ampliación de ejido.

5. Acta de deslinde relativa a la ampliación de ejido.

6. Plano definitivo de la ampliación de ejido.

7. Acta de posesión y deslinde relativa a la permuta de terreno, con el propietario del rancho "Casboncua" y el poblado "\*\*\*\*\*".

8. Plano de la permuta señalada en el párrafo anterior.

9. Planos internos aprobados en asamblea del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En respuesta al cuestionario formulado por la actora el perito informó:

Que la superficie materia de la *litis* corresponde a la que fue concedida por concepto de ampliación de ejido al ejido "San Juan Tuxtepec", y que de conformidad con el acta de posesión y deslinde, arroja una superficie de \*\*\*\*\* , pero que respetando los datos técnicos ubicados en el acta de deslinde de la ampliación de ejidos del poblado "\*\*\*\*\*", arroja una superficie de \*\*\*\*\* , que por lo tanto la superficie en conflicto se reduce en \*\*\*\*\* , habiendo aclarado en su perfeccionamiento que lo anterior fue por motivo de los trabajos del (PROCEDE); como se analizara en párrafos siguientes.

En respuesta al cuestionario formulado por la demandada, el perito manifestó que identificó la superficie concedida por concepto de ampliación de ejidos al poblado "\*\*\*\*\*" con superficie de \*\*\*\*\* sobre la cual se elaboró el plano informativo que anexó a su dictamen pericial; también señaló que este mismo poblado se encuentra en posesión de toda la superficie que le concedieron por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido, de la superficie permutada con el propietario "Casboncua", así como de los terrenos concedidos en ampliación al poblado "\*\*\*\*\*".

El perito precisó que en todas las acciones agrarias con que fue beneficiado el ejido "\*\*\*\*\*" siempre se respetó el terreno correspondiente a la ampliación de ejido concedida a "\*\*\*\*\*", aclarando que de ninguna manera existe sobreposición.

Por otra parte, precisó que en los trabajos de Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) del poblado "\*\*\*\*\*" incluyó en su plano interno, la superficie concedida en ampliación de ejido al poblado "\*\*\*\*\*", así como los terrenos que permutó con el propietario de la hacienda de "Casboncua".

En otro apartado del dictamen el perito señaló que los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) del poblado "\*\*\*\*\*", en cuanto a los terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras, con superficie de \*\*\*\*\* arrojó una excedencia de \*\*\*\*\* porque la superficie total delimitada fue de \*\*\*\*\* siendo esta la superficie que el poblado tiene en posesión.

También señaló el perito que las \*\*\*\*\* que reclama la actora le fueron concedidas por concepto de ampliación de ejidos y corresponden a terrenos que pertenecieron a la hacienda de "Casboncua", propiedad de \*\*\*\*\* , y que no se encuentra en posesión del poblado "\*\*\*\*\*".

El perito ilustró lo anterior mediante planos topográficos que anexó a su dictamen.

El nueve de abril de dos mil catorce, el perito tercero en discordia perfeccionó su dictamen pericial a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de nueve de enero del mismo año, en el que se le pidió informe complementario para que aclarara por qué razón se disminuyó la superficie reclamada en \*\*\*\*\*. Después de hacer una exposición del contenido de las actas de posesión y deslinde, de la ampliación de ejidos del poblado \*\*\*\*\*, del acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido del poblado "\*\*\*\*\*", del acta de posesión y deslinde de la permuta celebrada por este último poblado con el propietario de la hacienda "Casboncua", pasó a explicar la razón de que disminuyera la superficie que se reclama.

Refirió que al realizarse los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) de "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" reconocieron un lindero físico que se encuentra con mojoneras, y por lo tanto pasó a ser inamovible la mojonera "La Quemada", que corresponde al vértice \*\*\*\*\* del actual plano interno del ejido "\*\*\*\*\*", y a partir de ahí se siguió el caminamiento, porque no existen coincidencias entre los datos que consignan las actas de deslinde y ampliación de los ejidos "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" ni el deslinde de la permuta de terreno de la hacienda "Casboncua" con este último poblado, por esa razón se toman como referencia los datos de la ampliación definitiva del poblado demandado, en virtud de haber sido el primer deslinde realizado de doce de junio de mil novecientos treinta y ocho, mientras que el deslinde de la permuta fue realizado el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y el deslinde de la ampliación de "\*\*\*\*\*" se practicó el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Lo anterior lo representó gráficamente en el plano informativo que anexó al informe respectivo.

Con lo anterior se llega a la conclusión de que el agravio es infundado como se acredita con el dictamen del perito tercero en discordia, quien para emitirlo previamente analizó todas las actas de apeo y deslinde de las ampliaciones de los poblados "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", así como la permuta que este último celebró con el propietario de la hacienda "Casboncua", y con base en todos estos elementos emitió su dictamen el cual fue valorado por el *A quo* en los términos del

artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria que establece que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal y que esta instancia revisora comparte en todos sus términos la argumentación vertida por el Juzgador de primera instancia.

Se dice que este agravio es infundado pues como ha quedado relatado el perito tercero en discordia en su dictamen ubicó la superficie que reclama "\*\*\*\*\*", que en forma achurada aparece en el plano informativo y se encuentra comprendida dentro de los terrenos delimitados en el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) elaborados y aprobados por la asamblea general de ejidatarios del poblado "\*\*\*\*\*", celebrada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual en uno de sus párrafos se dice lo siguiente:

***"Dentro de este punto del orden del día la asamblea se pronuncia por ratificar en todos sus términos y acuerdos las actas-convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que se levantaron por parte de la Comisión Auxiliar y de los representantes ejidales del ejido \*\*\*\*\* con los demás colindantes del perímetro ejidal dentro de este mismo punto del orden del día la asamblea acuerda y reconoce que en la excedencia de tierras que tiene el ejido misma que se observa en el plano presentado a la asamblea solo detentan la posesión por lo que se solicita al Registro Agrario Nacional que inscriba la superficie total que se tiene en posesión y certifique solamente la superficie legalmente amparada, solicitándose que el Registro Agrario Nacional expida una constancia que especifique que la superficie excedente en posesión fue inscrita como tal y que por esa razón no se emitirá certificado alguno en tanto no se haya regularizado a favor del núcleo agrario ejidal de \*\*\*\*\* la propiedad de dichas tierras por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente, lo que fue aprobado por los cincuenta y nueve ejidatarios que representa el cien por ciento de la votación".***

En la sentencia dictada por el *A quo* al analizar el dictamen del perito tercero en discordia en una de sus partes señaló:

***"Al seguir dando contestación a los cuestionarios de las partes, el perito señaló que en las acciones agrarias con las que fue beneficiado el ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, Estado de México, siempre se respetaron los terrenos pertenecientes a la ampliación del ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, Estado de México, resaltando que de ninguna manera existe traslape entre ambos ejidos, también resaltó que en el momento en que el ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, estado de México, llevó a cabo el programa de certificación conocido por su acrónimo como PROCEDE, en el plano interno de dicho ejido se tomó en consideración esta superficie, materia de la controversia, y que en dicho plano se identificó como superficie achurada, al resultar excedente al ejido en certificación; para mayor ilustración de este tribunal el perito señalado anexó a su dictamen los planos ilustrativos de las superficies de terreno que les fueron dotadas en vía de dotación y ampliación a los ejidos: '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, estado de***

**México, y ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, estado de México. Prueba pericial a la que en su conjunto este tribunal le confiere pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; y que sirve para determinar que la superficie de terreno que le fue otorgada al ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Chapa de Mota, Estado de México, en vía de ampliación corresponde a una superficie de \*\*\*\*\*, y que la superficie analítica resultado de los datos técnicos contenidos en las actas de deslinde, en concordancia con el acta de permuta, otorgan una superficie total de \*\*\*\*\*, y que ésta superficie el ejido '\*\*\*\*\*', municipio de Morelos, Estado de México, la identificó en el programa de certificación como superficie achurada".**

La anterior conclusión es concordante con la respuesta dada por el perito tercero a la pregunta número 4, formulada por la demandada "\*\*\*\*\*", que obra a fojas de la 591-592 del siguiente texto:

**"4.- El perito determinará si el ejido \*\*\*\*\* se encuentra en posesión de la totalidad de la superficie incluyendo la dotación y ampliación.**

**R.- Actualmente el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Morelos, estado de México; mantiene en posesión.**

**a).- El terreno con el cual fue beneficiado mediante resolución presidencial de dotación, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y dos (fojas 408 a 411 de autos). Ejecutadas en fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco (fojas 412 y 413 de autos). Dotación que es representada gráficamente en su respectivo plano definitivo (foja 414 de autos).**

**b).- El terreno con el cual fue beneficiado mediante resolución presidencial de ampliación, de fecha veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete (foja 416 de autos). Ejecutada en fecha doce de junio de mil novecientos treinta y ocho (foja 420 y 421 de autos) ampliación que es representada gráficamente en su respectivo plano definitivo (foja 422 de autos).**

**c).- El terreno que permuto con la hacienda de Casboncua, que se describen en el acta de posesión y deslinde relativa a la permuta de terrenos, entre el rancho de Casboncua y el poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Morelos, estado de México; levantada en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta (fojas 424 y 425 de autos). Y que se representan gráficamente en su plano respectivo (fojas 426 de autos).**

**d).- Los terrenos de la ampliación del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Chapa de Mota, estado de México; amparados mediante resolución presidencial de ampliación de ejido de fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y siete (fojas 437 y 438 de autos). Ejecutada en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno (fojas 439 y 442 de autos, acción agraria que se representa gráficamente en su respectivo plano definitivo (foja 443 de autos). Siendo este el terreno materia de la presente controversia agraria.**

**Se precisa que en las acciones agrarias con que fue beneficiado el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Morelos, estado de México; siempre se respetó**

**el terreno correspondiente a la ampliación de ejido de \*\*\*\*\*,  
municipio de Chapa de Mota, estado de México; es decir de ninguna  
manera existe sobre posición.**

**Es de señalar que el ejido \*\*\*\*\*  
municipio de Morelos, estado de México; mediante \*\*\*\*\*  
de fecha \*\*\*\*\*  
dentro del marco legal del Programa de Certificación de Derechos Ejidales PROCEDE ,  
incluyó en su plano interno, la ampliación de ejido de \*\*\*\*\*  
municipio de Chapa de Mota, estado de México; así como los terrenos que  
permutó con la hacienda de Casboncua, motivo por el cual el Registro  
Agrario Nacional en virtud de existir excedencia en superficie y que el  
plano interno generado dentro del marco legal del programa PROCEDE, no  
corresponde con los planos definitivos de las acciones agrarias, expide el  
plano interno al ejido \*\*\*\*\*  
resaltando esta anomalía achurando la  
excedencia”.**

Con estos antecedentes queda plenamente demostrado que los terrenos materia de la controversia se encuentran en posesión del ejido “\*\*\*\*\*” además se acreditó que este mismo poblado formalizó la permuta con \*\*\*\*\*  
propietario de predio denominado Casboncua”, en la cual el poblado entregó \*\*\*\*\* de terrenos de su propiedad y a cambio recibió \*\*\*\*\*.

El **tercer agravio** que se hizo valer en el recurso de revisión de mérito su contenido se transcribirá:

**"Un tercer agravio consiste en que dentro de la superficie que en la ilegal sentencia que combatimos se condena a nuestro ejido a restituírle al ejido actor, existen parcelas que en el marco del programa de PROCEDE, se asignaron a varios compañeros ejidatarios de nuestro poblado, tal como se puede advertirse en el plano aportado por el perito tercero en discordia, en el que se aprecia el parcelamiento realizados en nuestro ejido, a quienes se les deberá de llamar a juicio para que deduzcan sus derechos a fin de no dejárseles en estado de indefensión”.**

Este agravio es fundado, por los siguientes razonamientos:

El ejido “\*\*\*\*\*”, municipio de Morelos, estado de México el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, convocó a la \*\*\*\*\* para llevar a cabo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), la cual tuvo verificativo el \*\*\*\*\*  
en dicha fecha se integró el quórum legal con la asistencia de \*\*\*\*\* ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos de un total de \*\*\*\*\*  
más la parcela escolar que representan el \*\*\*\*\* por ciento de asistencia; la \*\*\*\*\* se celebró con la asistencia del representante de la Procuraduría Agraria, de Notario Público número veintisiete en Tlalnepantla, estado de México, con los integrantes del Comisariado Ejidal, por lo tanto se cumplió con lo establecido por los artículos 25, 27 y 28 de la Ley Agraria; y en dicha \*\*\*\*\* se acordó el reconocimiento de nuevos ejidatarios en favor de quienes han venido poseyendo parcelas ejidales.

**R.R.: 67/2015-24.**  
**J.A. 424/2010.**

En la misma \*\*\*\*\* se acordó la asignación de derechos parcelarios cuya relación de ejidatarios se contiene en el anexo \*\*\*\*\*, resultando \*\*\*\*\* parcelas, en favor de \*\*\*\*\* número de ejidatarios a quienes se ordenó la expedición del certificado correspondiente, quedando sin asignar \*\*\*\*\* parcelas.

Como en la asamblea del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), se reconocieron derechos agrarios y se asignaron las parcelas respectivas, el tercer agravio es fundado porque los ejidatarios que tienen asignadas parcelas en la zona de conflicto, tienen derecho a ser llamados a juicio para no violar en su perjuicio la garantía de audiencia y el debido proceso legal protegido por el artículo 14 Constitucional, debido a que se pretenden afectar sus derechos posesorios. Por tal motivo se deberán llamar a juicio a los ejidatarios que tengan posesiones en la zona de conflicto, la cual se identificó por el perito tercero en discordia achurando la superficie en el plano elaborado al realizar los levantamientos topográficos, el cual obra a fojas 623 de los autos.

Estando identificada la superficie materia de la *litis*, puede identificarse a los ejidatarios que la tienen en posesión, a quienes les asiste el derecho de la garantía de audiencia protegida por el artículo 14 Constitucional, para que sean llamados a juicio a manifestar lo que a su derecho corresponda.

En este orden de ideas y del resultado del análisis de los agravios hechos valer por los integrantes del comisariado ejidal del poblado al poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, estado de México, se llegó a la conclusión de que el tercer agravio es fundado, por lo tanto procede revocar la sentencia emitida el doce de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario 424/2010, relativo a la acción de restitución de tierras, para el efecto de que se otorgue la garantía de audiencia a los ejidatarios que tienen en posesión las parcelas en la zona de conflicto, a quienes deberá emplazársele para que comparezcan al procedimiento a contestar la demanda y a ofrecer la pruebas y alegatos que a su interés convenga.

Lo anterior no conlleva a otorgar a la parte demandada la oportunidad de defensa, sino solamente a los poseedores que se llamarán a juicio, para que hagan valer sus derechos.

Por lo antes expuesto, y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número 67/2015-24, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Morelos, estado de México, en contra de la sentencia emitida el doce de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario 424/2010, relativo a la acción de restitución de tierras.

**SEGUNDO.** Al resultar fundado el tercer agravio procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que sean llamados a juicio los ejidatarios que se encuentran en posesión de las parcelas ubicadas en la zona de conflicto, a quienes deberá emplazársele para que comparezcan al procedimiento a contestar la demanda y ofrecer la pruebas y alegatos que a su interés convenga, sin que se actualice la oportunidad de defensa a quienes ya fueron oídos.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Se requiere al Magistrado *A quo* para que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario respecto al cumplimiento dado a la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**R.R.: 67/2015-24.  
J.A. 424/2010.**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**-(RÚBRICA)-**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**